

209

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso de SUCESION DE HERIBERTO LOZANO GOMEZ
contra ELVIRA CAMPOS DE LOZANO, NORMA CONSTANZA
LOZANO, MARIA EVA LOZANO CAMPOS, MARIA VICTORIA
LOZANO CAMPOS Y OLGA LUCIA LOZANO CAPOS
Rad. 2017-00334.

De la anterior objeción presentada por el Dr. JUAN CARLOS URUEÑA
BONILLA, quien actúa en representación de una interesada en la sucesión de la
referencia, tramitase como incidente, en consecuencia se corre traslado del
mismo a la parte interesada por el término de tres (3) días, art. 129 del
C.G.P., para que pidan las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

REFERENCIA: Sucesión de Heriberto Lozano Gómez Radicación 73001-40-22-001-2017-00334-00 Asunto: Descorro traslado Objeción Trabajo de Partición

Asociados RJM <asociados_rjm@hotmail.com>

Jue 15/04/2021 14:11

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juancurb@hotmail.com <juancurb@hotmail.com>; Robert Danna <robertdanna96@gmail.com>; www.krustein@yahoo.com <www.krustein@yahoo.com>; krustein@yahoo.com <krustein@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (205 KB)

Pronunciamento sobre la partición..pdf,

Señora

Juez Primero Civil Municipal de Ibagué

E.

S.

D.

REFERENCIA: Sucesión de Heriberto Lozano Gómez
Radicación 73001-40-22-001-2017-00334-00
Asunto: Descorro traslado Objeción Trabajo de

Partición

Juan Carlos Urueña Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.367.446 de Ibagué y con Tarjeta Profesional N° 100.151 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **María Eva Lozano Campos**, de manera respetuosa y en debida oportunidad procesal, en los términos del auto de abril 08 de 2021 y del artículo 509 del C.G.P., acudo respetuosamente ante su despacho a fin de pronunciarme mediante la **objeción** contra el Trabajo de Partición visto a folios 191 al 195 de la encuadernación y realizado por el doctor **Raúl Alfonso Medina Canal**.

se envía correo al apoderado demandante de acuerdo al que se registra en la demanda siendo este www.krustein@yahoo.com.

Señora Juez, atentamente.

Juan Carlos Urueña Bonilla
C.C. N° 93.367.446 de Ibagué
T.P. N° 100.151 del C. S. de la Judicatura.

Enviado desde Outlook

Libre de virus. www.avast.com

19/4/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué - Outlook



Juan Carlos Urueña Bonilla
Abogado U. Católica

Señora
 Juez Primero Civil Municipal de Ibagué
 E. S. D.

REFERENCIA: Sucesión de Heriberto Lozano Gómez
 Radicación 73001-40-22-001-2017-00334-00
Asunto: Descorro traslado Objeción Trabajo de Partición

Juan Carlos Urueña Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.367.446 de Ibagué y con Tarjeta Profesional N° 100.151 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **María Eva Lozano Campos**, de manera respetuosa y en debida oportunidad procesal, en los términos del auto de abril 08 de 2021 y del artículo 509 del C.G.P., acudo respetuosamente ante su despacho a fin de pronunciarme mediante la **objeción** contra el Trabajo de Partición visto a folios 191 al 195 de la encuadernación y realizado por el doctor **Raúl Alfonso Medina Canal**, el que coloco a su consideración en los siguientes términos:

Expresión de los hechos que sirven de fundamento.

1. Conforme al numeral cuarto (04) de los hechos que son el fundamento para el trabajo de partición, se dice que la cónyuge sobreviviente opta por la Proción conyugal.
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 1.230 del C. Civil Colombiano, se dice que la **porción conyugal** es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.
3. En el plenario, no encuentro ni obra documento alguno que acredite y demuestre que Elvira Campos carece de lo necesario para su congrua subsistencia, lo que indica que es una apreciación del apoderado al instaurar la demanda, para favorecer a su cliente y desmejorar a los demás herederos.
4. Es de dar cuenta que, entre la fecha del fallecimiento de Heriberto Lozano Gómez hecho ocurrido el pasado 12 de noviembre de 2010 y la fecha de presentación de la sucesión en octubre de 2017, habiendo transcurrido casi siete (07) años, la señora Elvira Campos, demostró que tiene modo y forma de costearse su sostenimiento y tan cierto es, que para el año 2013, aporta contratos de obra y compra de materiales a su

Edificio Floro Saavedra Carrera 4 No 11-40 Oficina 807
Teléfonos 098-2621618; 310-3220192 y 315-2147429
asociados_rjm@hotmail.com
Ibagué Tolima

nombre como también a través de sus hijas, recibe giros en Euros, como se acredita con los comprobantes que obran en el expediente y que constituyen buenas y suficientes sumas de dinero, convive en la residencia con los hijos que económicamente le ayudan y se cancelaron los impuestos de los años siguientes, para que la sucesión quedara con cero de pasivos.

5. De otro lado, el apoderado omite que Elvira Campos está devengando en su proporcionalidad **la pensión** por parte de UGPP que dejó el fallecido esposo Heriberto Lozano Gómez, como también devenga arrendamientos por el apartamento del interior de la residencia, como se le hizo saber al Juzgado respecto de los frutos civiles que se solicitaban fueran incluidos en los inventarios, significando con ello, que tiene de que y con que vivir, sin encontrarse en estado de necesidad.

Por lo anteriormente expuesto, demuestra de manera cierta e indubitable, que Elvira Campos tiene suficiente dinero para su sustento, razón por la cual no le es aplicable el artículo 1.230 del C. Civil Colombiano y la ley no le puede asignar dicha porción por qué no carece de lo necesario para su congrua subsistencia.

Por tal consideración, solicito a la señora Juez, **que ordene rehacer el trabajo de partición, sin tener en cuenta la porción conyugal** para la señora Elvira Campos, en virtud que **no se demostró** haber estado incurso en el artículo 1.230 del C. Civil Colombiano, de carecer de lo necesario para su congrua subsistencia.

Derecho: Para los fines pretendidos, solicito sean tenidos en cuenta los artículos 509 y concordantes del C.G.P, artículo 1.230 y siguientes del C. Civil Colombiano

Señora Juez, atentamente.



Juan Carlos Urueña Bonilla
C.C. N° 93.367.446 de Ibagué
T.P. N° 100.151 del C. S. de la Judicatura.

CONSTANCIA DE VENCIMIENTO TÉRMINO TRASLADO DE TRABAJO DE PARTICIÓN ART. 509 DEL C.G.P.: Ibagué, 23 de abril de 2021. Como quiera que mediante auto de fecha 8 de abril de 2021 se ordenó correr traslado del trabajo de partición a todos los interesados, el 12 de abril de 2021 inició el término de 5 días concedido a todos los interesados para tales fines y el 19 de abril de 2021 a las 5:00 p.m. venció. Dentro del término se pronunciaron. RAD. 73001-40-03-001-2017-00334-00.



DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA
Secretario

C.M.F.A.